

Novedades introducidas por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero en materia de distribución de seguros. Comparativa con la anterior legislación.

Autora: Maryana Semyankiv Khovanets

Tutora: María del Carmen Ortiz del Valle

Trabajo Fin de Grado

Curso Académico: 2019 / 2020



Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Derecho



ÍNDICE

I. Resumen / Abstract.	4
1. Resumen.....	4
2. Abstract.....	4
II. Origen y estructura del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.	6
III. Novedades introducidas por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, en materia de distribución de seguros y comparación con la ya derogada Ley 26/2006 de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.	13
1. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero.....	13
2. Nuevas figuras introducidas por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero: Mediadores de seguros complementarios, comparadores de seguros y novedades en cuanto a los colaboradores externos.....	15
2.1. Mediadores de seguros complementarios.....	18
2.2. Comparadores de seguros.....	21
2.3. Colaboradores externos de los mediadores de seguros: novedades.....	24
IV. La remuneración de los distribuidores de seguros.	27
V. Información a suministrar a los clientes por parte de los distribuidores de seguros.	30
VI. Infracciones y sanciones a imponer a los distribuidores de seguros. Creación de un canal interno de denuncias de infracciones independientes.	40
VII. Conclusiones.	43
VIII. Bibliografía.	45

I. RESUMEN / ABSTRACT.

1. RESUMEN.

A lo largo de este Trabajo Fin de Grado vamos a analizar el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

En concreto, nos centramos en el Libro II, Título I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, donde conoceremos las novedades más relevantes introducidas en materia de distribución de seguros y realizaremos una comparativa con la anterior legislación. Especialmente, nos interesa conocer las nuevas figuras introducidas, novedades en cuanto a remuneración de los distribuidores de seguros, las nuevas obligaciones de información en la distribución de productos de inversión basados en seguros o actualización en cuanto a infracciones y sanciones a imponer a los distribuidores de seguros, entre otros.

Por último, en las conclusiones damos a conocer nuestra opinión y exponemos las carencias y mejoras introducidas por la normativa.

2. ABSTRACT.

Throughout this Final Degree Project we are going to analyze Royal Decree-Law 3/2020, of February 4, on urgent measures by which various directives of the European Union in the field of contracting are incorporated into the Spanish legal

system public in certain sectors; private insurance; pension plans and funds; of the tax field and tax litigation.

Specifically, we focus on Book II, Title I of Royal Decree-Law 3/2020, of February 4, where we will learn about the most relevant news introduced in the field of insurance distribution and we will make a comparison with the previous legislation. Especially, we are interested in knowing the new figures introduced, news regarding the remuneration of insurance distributors, the new information obligations in the distribution of investment products based on insurance or updating in terms of infractions and sanctions to be imposed on distributors of insurance. insurance, among others.

Finally, in the conclusions we present our opinion and expose the shortcomings and improvements introduced by the regulations.



II. ORIGEN Y ESTRUCTURA DEL REAL DECRETO-LEY 3/2020, DE 4 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES POR EL QUE SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL DIVERSAS DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN DETERMINADOS SECTORES; DE SEGUROS PRIVADOS; DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES; DEL ÁMBITO TRIBUTARIO Y DE LITIGIOS FISCALES.

Para entender el origen y el porqué de este Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, nos hemos dirigido al Preámbulo del mismo. El apartado I del Preámbulo nos indica que “la transposición en plazo de directivas de la Unión Europea constituye en la actualidad uno de los objetivos prioritarios establecidos por el Consejo Europeo...”, y sigue diciendo que “El cumplimiento de este objetivo resulta hoy, si cabe, aún más relevante, habida cuenta del escenario diseñado por el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, para los incumplimientos en el plazo de transposición de directivas, en los que la Comisión puede pedir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la imposición de importantes sanciones económicas de manera acelerada según el artículo 260.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

Leyendo este primer párrafo del Preámbulo nos podemos hacer la idea de la importancia que tiene para los Estados miembros la transposición en plazo de las directivas de la Unión Europea, así, para que la Comisión Europea presente informes periódicos al Consejo de Competitividad en los cuales conceda un alto valor político al Estado miembro que cumple con el plazo establecido, como para evitar sanciones de sumas a tanto alzado o multas coercitivas a petición de la Comisión por incumplimientos en plazo de transposición de estas directivas.

El Reino de España se ha visto ante una situación de retraso importante en la transposición de determinadas normas, en parte, por una serie de desavenencias políticas. Dice expresamente el Preámbulo que “ante la gravedad de las consecuencias de seguir acumulando retraso en la completa incorporación al ordenamiento jurídico español de las citadas Directivas, y en cumplimiento de la Decisión del Consejo de 2016, resulta imprescindible acudir a la aprobación de un real decreto-ley para proceder a su transposición urgente, lo que previsiblemente determinará que los recursos por incumplimiento interpuestos por la Comisión Europea ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea decaigan por pérdida de su objeto y, en cualquier caso, debería evitar la imposición de sanciones económicas a España, al haber solicitado la Comisión Europea la imposición de multas coercitivas diarias”.

De esta forma, el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero tiene por objeto la transposición parcial de la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y dar transposición también parcial a la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. Asimismo, la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros; la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo; la transposición parcial de la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas, en las materias que afectan directamente al sector asegurador; la Directiva (UE) 2018/1910, del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del

régimen del impuesto sobre el valor añadido en la imposición de los intercambios entre los Estados miembros, y la Directiva (UE) 2019/475 del Consejo, de 18 de febrero de 2019, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE en lo que respecta a la inclusión del municipio italiano de Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano en el territorio aduanero de la Unión y en el ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2008/118/CE y la transposición de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, armonizando así el marco de resolución de procedimientos amistosos y reforzando la seguridad jurídica.

La adopción del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, se ha realizado por un procedimiento distinto al de las leyes formales, pero que esta provisto de idéntica fuerza pasiva o capacidad de resistencia, pudiendo además modificar o derogar leyes (tal como lo hace el presente Real Decreto-ley con la ya derogada Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, entre otras normativas), aunque no pudiendo regular cualquier materia.

Nuestra Constitución se ha hecho eco de la importancia adquirida por los decretos-leyes en la vida del Estado moderno y que no son sino una manifestación más de la importante posición constitucional del Ejecutivo en todos los sistemas políticos. A este respecto, el artículo 86 CE configura ese poder propio del Gobierno con una regulación aceptable del tema que dice así: "1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no

estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia”.

Queda claro así que los decretos-leyes son disposiciones legislativas provisionales que únicamente pueden producirse en casos de extraordinaria y urgente necesidad. Son fruto de una actividad gubernativa, pues el Gobierno es el sujeto legitimado democráticamente, pudiendo dictarlo, si se da el supuesto habilitante, incluso cuando actúe en funciones. Pero, ¿por qué estamos ante un caso de extraordinaria y urgente necesidad? Como hemos visto en líneas anteriores, la Comisión Europea tiene la facultad, en caso de incumplimiento en el plazo de transposición de directivas, de pedir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la imposición de sanciones económicas, tal y como no ha dudado en hacer en otras ocasiones. Dice el Preámbulo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, que “ante la gravedad de las consecuencias de seguir acumulando retraso en la completa incorporación al ordenamiento jurídico español de las citadas Directivas...resulta imprescindible acudir a la aprobación de un real decreto-ley para proceder a su transposición urgente, lo que previsiblemente determinará que los recursos por incumplimiento interpuestos por la Comisión Europea ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea decaigan por pérdida de su objeto y, en cualquier caso, debería evitar la imposición de sanciones económicas a España, al haber solicitado la Comisión Europea la imposición de multas coercitivas diarias”.

Según la jurisprudencia constitucional se necesitan dos elementos para afirmar la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad: “En primer lugar, los

motivos de extraordinaria y urgente necesidad que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación, son los que han sido explicitados previamente de una forma razonada. La situación descrita sin lugar a dudas demanda una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las Leyes (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3), para evitar de este modo que el Reino de España sea sancionado pecuniariamente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En segundo lugar, debe justificarse la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a la misma, el real decreto-ley de transposición. En este sentido, debe señalarse que, aunque el contenido del real decreto-ley se ha elaborado a partir del texto aprobado por la Ponencia de la Comisión de Hacienda del Congreso, se han excluido del mismo aquellas disposiciones que no encontraban justificación directa en la transposición de las Directivas europeas”.

Además, no es necesario tener la certeza de que se evitará la condena. El antecedente más relevante es la STC 1/2012, de 13 de enero, relativa a la transposición tardía de las Directivas 85/337/CEE y 97/337/CEE mediante el Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre. En aquella ocasión la Comisión Europea solo retiró una de las dos demandas de incumplimiento presentadas y pendientes de resolución por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; y a pesar de ello el Tribunal Constitucional consideró que «el éxito, aunque parcial, que obtuvo la acción gubernamental de transposición tardía de las mencionadas directivas mediante el controvertido Real Decreto ley pone de manifiesto que la finalidad pretendida sí era razonable y que, en circunstancias como las del presente caso, la utilización del decreto ley sí puede contribuir a que la Comisión tome cuanto antes la decisión de archivar un procedimiento ya abierto y, por ende, puede contribuir a evitar que el TJUE dicte una sentencia que declare un incumplimiento por parte del Reino de España».

Visto así, podemos decir que concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que habilitan al Gobierno, en virtud de lo expuesto en el artículo 86.1 CE a recurrir y dictar el presente Decreto-ley en vez de acudir al procedimiento ordinario pues, el fin es “que los recursos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea bien decaigan por pérdida de su objeto o bien den lugar a pronunciamientos sin consecuencias económicas para el Reino de España, al haber solicitado Comisión Europea la imposición de multas coercitivas diarias”.

El propósito no es otro que evitar o minorar en la medida de lo posible un perjuicio económico al Reino de España.

En cuanto a la estructura del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, éste se estructura en cuatro capítulos, cuyo contenido analizaremos brevemente.

El capítulo I “Disposiciones generales”, abarca los artículos 127 a 131 y contempla el objeto de la ley, establece qué el mismo tiene como finalidad principal garantizar la protección de los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios por contrato de seguro, así como promover la libertad en la contratación de productos de naturaleza aseguradora. Dicho capítulo también incluye las definiciones que son aplicables en el Título I, el ámbito objetivo y subjetivo de su aplicación, y la obligación de registro de los distribuidores de seguros y de reaseguros.

El capítulo II “Órganos de supervisión y competencias”, compuesto de los artículos 132 y 133 y relativo a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas así como regulación respecto a la llevanza del registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros.

En el ámbito de la Administración General del Estado las competencias en la supervisión de las actividades de distribución de seguros y reaseguros privados se ejercerán por el titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Por su parte, las CCAA que tengan asumidas competencias en la ordenación de seguros, dice la Ley, que las tendrán respecto de los agentes de seguros vinculados, operadores de banca-seguros vinculados, los corredores de seguros, corredores de reaseguros y colegios de mediadores de seguros, cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma.

El capítulo III “De las actividades de los distribuidores de seguros y de reaseguros residentes o domiciliados en España”, abarca los artículos 134 a 205. Se establece una clasificación de los distribuidores de seguros, incluyéndose los empleados de las entidades aseguradoras y se establece, por primera vez, que éstos podrán promover la contratación de seguros y de reaseguros a favor de la entidad de la que dependan, considerándose que dichos productos son distribuidos directamente por la entidad. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán tener un registro dentro de la compañía, que estará sometido al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el que constarán inscritos los empleados que participen directamente en actividades de distribución, así como la persona responsable de la actividad de distribución, o, en su caso, las personas que forman parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución.

Observamos también ciertas novedades relativas a la actividad desempeñada por los agentes de seguros exclusivos, desarrollo de las figuras de corredores de seguros, operadores de banca-seguros y los distribuidores de reaseguros. También hay una ampliación de la información a suministrar al cliente en el desarrollo de las actividades de distribución de seguros, donde observamos obligaciones generales y específicas respecto al mismo, además, se regulan por

primera vez las prácticas de ventas vinculadas y ventas combinadas. Igualmente, se recoge en este capítulo novedades respecto al ejercicio de la actividad de distribución de seguros como son los cursos de formación de los distribuidores de seguros y de reaseguros, los mecanismos de resolución de conflictos y la protección administrativa de los usuarios de seguros.

Se incluye además el deber de secreto profesional y el de colaboración con otros supervisores, la responsabilidad frente a la Administración y el régimen de infracciones y sanciones.

El capítulo IV “Distribuidores de seguros y de reaseguros residentes o domiciliados en otros Estados miembros de la Unión Europea”, contempla los artículos 206 a 211. Dicho capítulo hace referencia a la actividad en España de los distribuidores de seguros y de reaseguros residentes o domiciliados en otros Estados miembros de la Unión Europea. Se establecen una serie de normas generales, sobre todo obligaciones de información y conducta, que tendrán que respetar los distribuidores de seguros, reparto de competencias entre los Estados miembros, medidas de intervención, entre otras.

III. NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2020, DE 4 DE FEBRERO, EN MATERIA DE DISTRIBUCIÓN DE SEGUROS Y COMPARACIÓN CON LA YA DEROGADA LEY 26/2006 DE 17 DE JULIO, DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS.

1. ÁMBITO OBJETIVO Y SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 3/2020, DE 4 DE FEBRERO.

En líneas generales podemos ver que el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, amplía de forma considerable el ámbito de aplicación del mismo, y lo separa en dos artículos distintos: artículo 129 y artículo 130. En la anterior legislación el texto estaba condensado en un mismo artículo, el cual además del ámbito de aplicación contenía ciertas definiciones relativas a la distribución de seguros.

En cuanto al ámbito objetivo de aplicación, vemos como en los dos primeros apartados, el legislador explica detenidamente en que consiste la actividad de distribución de seguros y reaseguros. Se incluye en la misma todas las actividades mercantiles que realicen los mediadores de seguros, mediadores de seguros complementarios y las entidades aseguradoras. Además, el propio articulado nos da a entender que los sujetos que realizan actividades de comparación de productos de seguros o reaseguros también han de incluirse en el ámbito de aplicación de esta ley.

Aunque hay ciertas similitudes en las redacciones del artículo 129.1 y 2 y el artículo 2 de la derogada Ley 26/2006 de 17 de julio, la distinción más llamativa quizás sea que el artículo 129 habla de actividad de distribución de seguros y reaseguros en sus apartados 1 y 2, mientras que el artículo 2 define en que consiste la mediación de seguros. Vemos que el nuevo artículo incluye como parte de las actividades de distribución de seguros y reaseguros la asistencia en casos de siniestro de los correspondientes distribuidores, también todas las aportaciones que éstos hagan de “información relativa a uno o varios contratos de seguro de acuerdo con los criterios elegidos por los clientes a través de un sitio web o de otros medios, y la elaboración de una clasificación de productos de seguro, incluidos precios y comparaciones de productos, o un descuento sobre el precio del seguro, cuando el cliente pueda celebrar el contrato de seguro directa o indirectamente utilizando un sitio web u otros medios”.

Otra novedad que observamos respecto a la anterior legislación es el apartado 3 del artículo 129. Dicho apartado enumera cinco situaciones que a efectos de esta Ley no se considerarán actividades de distribución de seguros o reaseguros privados.

Y por último, vemos que el apartado 5 y 6 del artículo 129 delimita el ámbito territorial de aplicación de esta ley.

Otra de las principales novedades del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, es la referida a la ampliación de su ámbito subjetivo de aplicación en su artículo 130. Observamos que el apartado 1 del artículo 130 es muy similar a la anterior redacción, es decir, al artículo 2.2 de la Ley 26/2006 de 17 de julio. La novedad radica en los apartados 2 y 3 del artículo 130, en los cuales determina el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley en cuanto a los mediadores de seguros complementarios.

En definitiva, la nueva normativa será de aplicación a los mediadores de seguros y reaseguros y a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuando éstas realicen tareas de distribución directa de seguros y/o actividades de reaseguros, y ello a fin de garantizar el mismo nivel de protección a los consumidores independientemente del canal por el que adquieran los productos de seguro.

2. NUEVAS FIGURAS INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2020, DE 4 DE FEBRERO: MEDIADORES DE SEGUROS COMPLEMENTARIOS, COMPARADORES DE SEGUROS Y NOVEDADES EN CUANTO A LOS COLABORADORES EXTERNOS.

Antes de pasar a exponer las nuevas figuras contempladas por este Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero tenemos que tener en cuenta el nuevo concepto introducido por el mismo: Los distribuidores de seguros. El artículo

128.6 los define como “Todo mediador de seguros, mediador de seguros complementarios, o entidad aseguradora”, esta definición supone una novedad respecto a la legislación anterior.

Los mediadores de seguros son en virtud de la definición del artículo 128.1 “Toda persona física o jurídica, distinta de una entidad aseguradora o reaseguradora y de sus empleados, y distinta asimismo de un mediador de seguros complementarios, que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de distribución de seguros” y el artículo 135 de la Ley los clasifica en agentes y corredores de seguros. Éstas figuras han sufrido escasas modificaciones tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, introduciéndose puntuales modificaciones tales como la regulación por primera vez de la actividad de los comparadores de seguros reconociéndoles como mediadores de seguros que se sirven de sitios web u otras técnicas de comunicación a distancia con el fin de proporcionar a los clientes información comparando precios o coberturas de productos de seguros de distintas compañías, tal y como veremos más adelante.

Recordemos que se harán llamar agentes de seguros aquellas personas físicas o jurídicas, distintas de una entidad aseguradora o de sus empleados, que mediante la celebración de un contrato de agencia con una o varias entidades aseguradoras, se comprometen frente a estas a realizar la actividad de distribución de seguros, en los términos acordados en dicho contrato. Dice el artículo 135.4 de la Ley que en el caso de las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito o las sociedades mercantiles controladas o participadas por las entidades de crédito o establecimientos financieros de crédito, cuando ejerzan la actividad de agente de seguros a través de las redes de distribución de cualquiera de ambas, adoptarán la denominación de «operador de banca-seguros», que quedará reservada a ellas, y se ajustarán al régimen específico regulado en los artículos 150 a 154 de la Ley.

En contraparte, los corredores de seguros son también personas físicas o jurídicas que realizan actividades de distribución de seguros, pero ofreciendo asesoramiento independiente basado en un análisis objetivo y personalizado, a quienes demanden la cobertura de riesgos.

La condición de agente de seguros y de corredor de seguros son incompatibles entre sí, de forma que queda prohibido el ejercicio simultáneo de por las mismas personas físicas o jurídicas. Sin perjuicio de lo anterior, dice el artículo 135.2 de la Ley, cualquier mediador de seguros podrá solicitar la modificación de su inscripción en el registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros, con la finalidad de ejercer la actividad de distribución de seguros mediante otra forma de mediación, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que sean exigidos para ella.

Además, por primera vez se incluyen a las entidades aseguradoras como distribuidores de seguros, dentro del concepto del artículo 128.6 y la clasificación del artículo 134.1 a), igualmente el artículo 138 de la Ley contempla la posibilidad de que los empleados que formen parte de las plantillas de las entidades aseguradoras puedan promover la actividad de distribución de seguros a favor de éstas, de forma que los contratos resultantes de dicha actividad se entenderán celebrados por las entidades aseguradoras a todos los efectos. El artículo 139 resalta los requisitos que los empleados de las entidades aseguradoras han de cumplir para desempeñar la actividad de distribución de seguros. Así, han de cumplir con los requisitos de honorabilidad comercial y profesional en los términos del artículo 128 y han de poseer unos conocimientos y aptitudes apropiadas mediante la superación de cursos de formación continuos, entre otros. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y principios básicos que en cuanto a su contenido, organización y ejecución que han de cumplir los cursos de formación inicial y continua de los empleados de entidades aseguradoras, asimismo dicho organismo tiene atribuido el control del registro donde consten inscritos los

empleados que participen en las actividades de distribución entre otras de otras funciones de supervisión.

2.1. MEDIADORES DE SEGUROS COMPLEMENTARIOS.

Es una figura que el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, trae al mercado y regula expresamente. No está exenta de cierta controversia, al menos a la hora de delimitar con claridad su naturaleza y la esencia misma de sus funciones. Viene definida en el artículo 128.2 de la siguiente manera: “«Mediador de seguros complementarios»: Toda persona física o jurídica, distinta de una entidad de crédito o de una empresa de inversión..., que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de distribución de seguros con carácter complementario, siempre y cuando concurren todas las condiciones siguientes:

- a) La actividad profesional principal de dicha persona física o jurídica sea distinta de la de distribución de seguros;
- b) la persona física o jurídica solo distribuya determinados productos de seguro que sean complementarios de un bien o servicio;
- c) los productos de seguro en cuestión no ofrezcan cobertura de seguro de vida o de responsabilidad civil, salvo cuando tal cobertura sea complementaria del bien o servicio suministrado por el mediador en su actividad profesional principal”.

Así, podemos ver que se integran en el concepto de esta figura tres condiciones que han de cumplirse para ser reconocidos como mediadores de seguros complementarios, entre las que destacan tanto a efectos de calificar la actividad como de limitar en qué ramos pueden operar como distribuidores de seguros.

Además, los mediadores de seguros complementarios son calificados como distribuidores de seguros tal y como expone el artículo 128.6; es por ello que se les impone la obligación de inscripción en el registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros para poder iniciar y llevar a cabo su actividad de distribución de seguros, tal y como expone el artículo 131. Tal registro administrativo será público y de acceso gratuito mediante el uso de medios electrónicos, y dependerá de los respectivos órganos de control estatal o comunitario, en su caso.

Los mediadores de seguros complementarios son una figura diferente e independiente de los mediadores de seguros tales como los agentes y los corredores de seguros. Entre las diversas diferencias que podemos observar entre los mediadores de seguros complementarios y los mediadores de seguros, la más destacada a nuestro parecer es que los primeros realizan una actividad de distribución de carácter complementario a su actividad profesional principal mientras que los mediadores de seguros son aquellas personas físicas o jurídicas que realizan la actividad de distribución de seguros de manera profesional y no complementaria. También es cierto que aquellas personas que cumplan los requisitos para ser mediador de seguros complementario conforme al Título I de la Ley se someten a un régimen muy similar al de los mediadores de seguros.

En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, nos dice el artículo 130.2 que el Título I del mismo no será de aplicación a los mediadores de seguros complementarios que ejerzan actividades de distribución cuando se den estos dos supuestos simultáneamente: “a) Que el seguro sea complementario del bien o del servicio suministrado por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra: 1.º El riesgo de avería, pérdida o daño

del bien o la no utilización del servicio suministrado por dicho proveedor, o 2.º los daños al equipaje o la pérdida de este y demás riesgos relacionados con el viaje contratado con dicho proveedor; y b) que el prorrateo anual del importe de la prima abonada por el producto de seguro no supere los 600 euros, o que el importe de la prima abonada por persona no supere los 200 euros, cuando la duración del servicio a que se refiere la letra a) sea inferior o igual a tres meses.”

A su vez, el apartado 3 del artículo 130 con el propósito de evitar la desinformación y velar por la protección del cliente, impone a los mediadores de seguros complementarios que ejerzan alguna actividad de distribución de seguros y no cumplan los requisitos del artículo 130.2 asegurarse de que el cliente “...disponga, antes de la celebración del contrato, de la información relativa a su identidad y dirección, así como a los procedimientos a que se refiere la sección 4.ª del capítulo III, previstos para la presentación de reclamaciones y quejas por parte de los clientes”; los mediadores de seguros complementarios han de actuar conforme a los principios de honestidad, equidad y profesionalidad en el desempeño de su actividad, actuando siempre en interés de sus clientes y procurar que la información que transmiten a los clientes, publicitaria o no, sea precisa, clara y no engañosa. Además, han de asegurarse de informar a los clientes de que implica la venta combinada o vinculada en los términos del artículo 184. Y por último, deberán procurar que el documento de información sobre el producto de seguro contenga la información que el artículo 176.4 describe detalladamente.

Aunque el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, distinga entre mediadores de seguros complementarios a los que les es de aplicación del Título I o no, su propósito no deja de ser el mismo en los dos casos, esto es, garantizar la protección del cliente con el cual tratan en el desempeño de sus actividades de distribución de seguros tal y como ya hemos visto en el artículo 130.3 de la Ley.

Otra cuestión es qué normativa les aplicamos a los mediadores de seguros complementarios que no cumplen los requisitos del Título I. En la legislación anterior, el artículo 2.1 párrafo segundo de la Ley 26/2006 de 17 de julio, decía

lo siguiente: “Igualmente, quedan sometidas a esta Ley, en aquello que les sea de aplicación, las actividades mercantiles de distribución de seguros que las entidades aseguradoras realicen a través de otros canales distintos de los mediadores de seguros”, entendemos así que toda actividad mercantil que realizaban los mediadores de seguros complementarios estaba sometida a dicha Ley. El Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, no ofrece una visión esclarecedora en este tema, preguntándonos qué pasa con los mediadores de seguros complementarios que estén exentos de aplicación del Título I.

A modo de ejemplo, podrían ser mediadores de seguros complementarios, entre otros, las empresas de alquiler de automóviles, vendedores de productos tecnológicos o las agencias de viajes; siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en el Título I de la Ley.

2.2. COMPARADORES DE SEGUROS

Como ya hemos adelantado anteriormente al hablar del ámbito objetivo de aplicación del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, una de las novedades que éste introduce es que la definición de distribución de seguros se extiende a la actividad que realizan los comparadores de seguros. De esta forma, los comparadores de seguros quedarán sometidos al ámbito de aplicación de la Ley siempre que la actividad que realicen conlleve la posibilidad para el cliente de celebrar un contrato de seguro, directa o indirectamente, utilizando un sitio web u otros medios.

En palabras de LASHERAS ROMERO¹, los comparadores de seguros, también denominados en el sector como agregadores de seguros, son intermediarios en red, que “realizan actividades de mediación, puesto que el objeto de los contratos de mediación coincide con el que se produce aquí, tanto en su vertiente de

1

LASHERAS ROMERO, C. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 11/2016 parte Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2016. Página 25.

relación con el usuario como con la compañía de seguros, y es el acercamiento de estos últimos para la celebración de un posterior contrato de seguro a través de la aparición de un tercero que utiliza algún tipo de técnica para ello, que es el comparador, en este caso”.

¿Por qué se ha decidido regular la actividad de los comparadores de seguros? Bien, para responder a esta pregunta tenemos que tener en cuenta que los comparadores de seguros llegan a captar muchísimas visitas en sus páginas a través de sitios web, de usuarios y potenciales clientes que buscan diferentes tipos de pólizas desde seguros de hogar, seguros de automóviles o seguros de salud, etc. Este tipo de sitios webs u portales tecnológicos proporcionan al cliente información comparando precios o coberturas de un número determinado de productos de seguros de distintas compañías; clientes consultan de esta manera los datos que les proporciona la página web antes de contratar un seguro e incluso antes de ingresar a la página web de las empresas aseguradoras.

En consecuencia, los comparadores de seguros online se utilizan cada vez más para vender pólizas de seguros ya que es una buena herramienta para ahorrar tiempo y dinero pues, el cliente dispone de la comodidad de hacer las comparaciones de los distintos tipos de pólizas de seguro que ofrecen las entidades aseguradoras desde cualquier dispositivo electrónico.

Tal ha sido el crecimiento de esta figura en el sector que ha impulsado a la Comisión Europea a incluir a los comparadores de seguros en la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, con el objetivo de delimitar las obligaciones de éstos respecto de sus potenciales clientes. La finalidad de esta regulación es sin duda alguna, reforzar la protección de los usuarios de seguros cuando contraten a través de internet dichos productos y, además, salvaguardar la libre competencia en el mercado, en igualdad de condiciones. Esto último, tal como lo expresa

LASHERAS ROMERO², se debe a que durante un tiempo a los comparadores de seguros no les eran de aplicación las mismas medidas (como puede ser el acceso al Registro o la aplicación de un régimen sancionador igualitario) que a los mediadores de seguros, lo que en la práctica les otorgaba ventajas competitivas, puesto que no tenían que soportar ciertas obligaciones que conllevaban unos costes. Éste autor pone el ejemplo de la disputa que mantienen los profesionales del transporte de viajeros, especialmente de taxi por la similitud del servicio, y la plataforma Uber, donde sus conductores no han de asumir las obligaciones de los taxistas para transportar viajeros y obtener beneficios por ello, lo que produce que no puedan competir en igualdad de oportunidades.

Tenemos que tener presente que en todo el Título I del Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, la palabra comparadores de seguros no se menciona ninguna vez, esto es porque los comparadores de seguros no constituyen una nueva categoría de mediador de seguros, sino que deberán adoptar la forma de alguna de las categorías existentes como puede ser agente o corredor de seguros. Asimismo, deducimos que los comparadores de seguros, como mediadores de seguros que son, quedan obligados a inscribirse en el registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros en virtud del artículo 131 y 133 de la Ley.

Nos dice el artículo 134.3 de la Ley que los comparadores de seguros deberán elaborar políticas escritas que garanticen su transparencia, debiendo estar a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para su supervisión. Además, dichas políticas escritas se incluirán de forma destacada en la página web del distribuidor y contendrá, al menos, los cinco requerimientos siguientes: "...a) En su caso, los criterios utilizados para la selección y comparación de los productos de las entidades aseguradoras; b) Las entidades aseguradoras sobre las que se ofrecen productos y la relación contractual con el

² LASHERAS ROMERO, C. ... *op.cit*

mediador; c) Si la relación con las entidades aseguradoras es o no remunerada y la naturaleza de la remuneración; d) Si el precio del seguro que figura al final del proceso está o no garantizado, y e) La frecuencia con la que la información de los distribuidores es actualizada.

Junto a la información anterior, los mediadores deberán indicar la titularidad y condición de los sitios web, de tal manera que los usuarios puedan ejercer con la máxima garantía los derechos de asistencia y defensa de sus intereses y, en especial, utilizar las instancias de reclamación interna.”

En definitiva, es cierto que antes de la promulgación del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, nos encontrábamos en una situación de desconocimiento en lo relativo a qué norma les es de aplicación a los comparadores de seguros, pues ello impedía a los profesionales del sector y a los afectados saber en qué marco legislativo se encontraban. De ahí que, teniendo en cuenta la expansión en cuanto a número de páginas que ofrecen estos servicios, ya sea de seguros o de muchos otros servicios que se ofertan en la actualidad, así como el aumento del volumen de negocio en este mercado, el Legislador europeo haya incluido en la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, a los comparadores de seguros con la finalidad de crear un clima de estabilidad y seguridad, y de esta forma, evitar que los profesionales y perjudicados se encuentren ante una multitud de normas dispersas y con poca conexión entre ellas, que pueden generar desorden en relativos aspectos, pero, sobre todo, para eludir la inseguridad jurídica.

2.3. COLABORADORES EXTERNOS DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS: NOVEDADES.

Nos remitimos al artículo 137 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, y al ya derogado artículo 8 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

Aunque la esencia del artículo 8 se ha mantenido, el nuevo artículo 137 refuerza la figura de los colaboradores externos de los mediadores de seguros introduciendo ciertas novedades.

Se refuerza en el apartado 1 del artículo 137 el deber de los colaboradores de proporcionar a los clientes la totalidad de la información exigida en el Título I, pues el apartado 2 párrafo segundo del artículo 8 establecía que la comunicación que podrían realizar los colaboradores externos podría ser parcial o total según lo que se haya pactado en el contrato mercantil con el mediador de seguros a cuyo cargo se encuentren: “En virtud del contrato mercantil con éste, la información que deberán proporcionar al tomador de seguros será toda o parte de la establecida en el artículo 42, sin que en ningún caso el tomador deje de recibir esa información completa”.

También se simplifica la redacción del apartado 7 del artículo 137 con respecto al apartado 4 del artículo 8 de la derogada ley 26/2006, de 17 de julio. Además, se amplía y se aclara la responsabilidad de los colaboradores externos en el desempeño de su actividad; dice el apartado 2 del artículo 137 que los mismos “...desarrollaran su actividad bajo la dirección, régimen de responsabilidad administrativa, civil profesional, y régimen de capacidad financiera del mediador para el que actúen”, asimismo, el artículo 191.3 de la ley deja constancia que serán considerados sujetos infractores e incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable “Los mediadores de seguros que en el ejercicio de su actividad de distribución utilicen los servicios de los colaboradores externos a que se refiere el artículo 137, serán responsables frente a la Administración por la actuación de estos últimos.” En cambio, el apartado 2 del artículo 8 únicamente

hacía referencia a la responsabilidad, en general, sin especificar el régimen de la misma.

Una novedad que discernimos, y que no se encontraba en la anterior legislación, es la relativa al apartado 5 del artículo 137 pues, se impone a los colaboradores externos personas físicas y jurídicas "...cumplir el requisito de honorabilidad comercial y profesional a que se refiere el artículo 128". Dicho requisito es también aplicable, en el caso de los colaboradores externos personas jurídicas, a "...la persona responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros o, en su caso, las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros, y todas las personas que participen directamente en la actividad de distribución de seguros".

También es novedoso el apartado 6 del artículo 137 que establece "Los colaboradores externos personas físicas, así como, en el caso de personas jurídicas, la persona responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros o, en su caso, al menos la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros, y todas las personas que participen directamente en la actividad de distribución de seguros, deberán poseer unos conocimientos y aptitudes apropiados mediante la superación de cursos de formación de acuerdo con lo previsto en el título I y en su normativa de desarrollo". Así, queda consolidado que éstas personas deberán poseer conocimientos y aptitudes afines al Título I de esta Ley para el desarrollo de su actividad y que antes no era exigible, y además sigue el artículo "...La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá mediante resolución las líneas generales y los principios básicos que, en cuanto a su contenido, organización y ejecución, habrán de cumplir los programas de formación inicial y continua de los colaboradores externos", se refuerza de esta forma la necesidad de que los colaboradores externos estén en constante formación.

IV. LA REMUNERACIÓN DE LOS DISTRIBUIDORES DE SEGUROS.

Al hablar de la remuneración que deben recibir los distribuidores de seguros por el trabajo que ofrecen, tenemos que tener presente que tienen la obligación de informar a sus clientes con antelación a la celebración del contrato de seguro, del tipo de remuneración que reciben por sus servicios. Dice el Preámbulo IV de la Ley que esta obligación se completa para los mediadores de seguros “con la obligación de informar si, en relación con el contrato, trabajan a cambio de un honorario, de una comisión, de cualquier otro tipo de remuneración, incluida cualquier posible ventaja económica ofrecida u otorgada en relación con el contrato de seguro, o sobre la base de una combinación de cualquiera de los tipos de remuneración. Cuando el cliente acuerde por escrito con el mediador de seguros el abono de honorarios, este informará al cliente del importe de los mismos o, cuando ello no sea posible, el método para calcularlos”.

El artículo 128.8 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, define el concepto de remuneración, cosa que la anterior legislación no contemplaba, y lo hace de la siguiente manera: “«Remuneración»: Toda comisión, honorario o cualquier otro pago, incluyendo cualquier posible ventaja económica o cualquier otro beneficio o incentivo, de carácter financiero o no, ofrecidos u otorgados en relación con actividades de distribución de seguros o de reaseguros.”. Al Legislador le pareció relevante introducir ésta definición ya que en el ámbito de las actividades de distribución de seguros, la remuneración no es una cuestión baladí, pues la misma puede afectar a la independencia o imparcialidad del distribuidor y consiguientemente suponer un grave perjuicio para el cliente.

Visto así, podemos ver a lo largo del Título I cómo el Legislador refuerza la obligación de los distribuidores de seguros de informar a los clientes del tipo y naturaleza de remuneración que reciben de las entidades aseguradoras con las

que tiene relación. Es por ello que se establece como principio general en el artículo 172.3 de la Ley que los distribuidores de seguros no establecerán ningún sistema de remuneración, de objetivos de ventas o de otra índole que pueda constituir un incentivo para que éste o sus empleados recomienden un determinado producto de seguro a un cliente si el distribuidor de seguros puede ofrecer un producto diferente que se ajuste mejor a las necesidades del cliente. La finalidad de este apartado es evitar los conflictos de intereses y velar por que el distribuidor de seguros actúe “en el mejor interés de sus clientes”.

El artículo 134.3 c) obliga a los mediadores de seguros que operen mediante sitios web u otras técnicas de comunicación a distancia a incluir de forma destacada en su página web “si la relación con las entidades aseguradoras es o no remunerada y la naturaleza de la remuneración”. Además, deberán elaborar políticas escritas que garanticen su transparencia, debiendo estar a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para su supervisión.

Es especialmente interesante éste artículo porque incluye a los comparadores o agregadores de seguros que, como mediadores de seguros que son, tienen la obligación de informar al cliente en todo momento de las compañías aseguradoras con las que guarda cualquier tipo de vinculación que pueda afectar a su imparcialidad. Pero, además, al no abonar nada el cliente al comparador de seguros por los servicios que éste le presta, a diferencia de lo que ocurre con otros tipos de mediadores que reciben una remuneración por su trabajo, los comparadores de seguros reciben su remuneración de los contratos de publicidad que pactan con las compañías aseguradoras, entre otras fuentes de financiación.

Según LASHERAS ROMERO³, la forma en la que se puede pactar el precio de la publicidad es diversa, puede abonarse una cuantía fija o una cuantía variable

³ LASHERAS ROMERO, C. ... *op.cit*

en función de las visitas que tenga la página web, puede pactarse la cuantía por el número de comparaciones que se realicen en un periodo de tiempo (obviamente las tarifas serán variables en función de la popularidad que tenga la página web en cuestión) o también, cabe la posibilidad de fijar en un contrato el pago de una comisión por cada contrato de seguro cerrado en la que haya intervenido el comparador realizando un servicio al futuro tomador del seguro.

También el artículo 173.1 menciona que entre la información general previa a la celebración de un contrato de seguro, el mediador de seguros deberá proporcionar al cliente, con suficiente antelación, la siguiente información relativa a la remuneración: “j) La naturaleza de la remuneración recibida en relación con el contrato de seguro; k) Si, en relación con el contrato de seguro, trabajan: 1.º A cambio de un honorario, esto es, la remuneración la abona directamente el cliente; 2.º a cambio de una comisión de algún tipo, esto es, la remuneración está incluida en la prima de seguro; 3.º a cambio de cualquier otro tipo de remuneración, incluida cualquier posible ventaja económica ofrecida u otorgada en relación con el contrato de seguro, o 4.º sobre la base de una combinación de cualquiera de los tipos de remuneración especificados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º ”. Asimismo, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 173, imponen una serie de deberes relativos a abonos de honorarios acordados por contrato, pagos efectuados por clientes distintos de las primas periódicas y los pagos previstos, y el deber de información previo aplicable a la modificación o prórroga del contrato de seguro cuando se hayan producido alteraciones en la información inicialmente suministrada al cliente.

En contraparte, es cierto que no únicamente los mediadores de seguros tienen la obligación de “dar cuenta” de la remuneración que reciben en relación con actividades de distribución de seguros o de reaseguros, así, las entidades aseguradoras, antes de celebrar un contrato de seguro, deberán proporcionar al

cliente, con suficiente antelación “la naturaleza de la remuneración percibida por sus empleados en relación con el contrato de seguro”.

Asimismo, observamos una novedad respecto a la legislación anterior, y es que el artículo 136 relativo a las obligaciones generales y prohibiciones aplicables a los mediadores de seguros, en su apartado 4 pone de relieve que el mediador de seguros “... deberá acreditar que los fondos pertenecientes a los clientes son transferidos a través de cuentas de clientes completamente separadas del resto de recursos económicos del mediador, en las que únicamente se gestionen recursos económicos de aquellos.” En otras palabras, se establece la obligatoria separación de cuentas de fondos para los mediadores de seguros que cobren primas a clientes y obliga a acreditar que el dinero de los clientes es transferido a través de cuentas separadas del resto de recursos económicos del mediador. Y no cumplir con éste requisito conlleva la imposición de una infracción muy grave en virtud del artículo 192.2 q) de la Ley.

V. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A LOS CLIENTES POR PARTE DE LOS DISTRIBUIDORES DE SEGUROS.

Con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, por el cual se adhiere al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/97, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, se incluyen relevantes modificaciones lo que pone de manifiesto la necesidad de derogar la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados y adaptarla a la Directiva. Dice el Legislador en el Preámbulo de la Ley que “Esta circunstancia, así como la necesidad de fortalecer las obligaciones de información en la distribución de productos de inversión basados en seguros, entre otros, aconsejaron la elaboración de una nueva norma con rango de ley que sustituyese a la Ley 26/2006, de 17 de julio, con el objetivo de establecer unas condiciones de competencia equitativas entre los

distintos canales de distribución, de tal manera que los clientes puedan beneficiarse de normas comparables, con el consiguiente aumento de su protección.”

Podemos ver a lo largo del Libro II del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, cómo se refuerzan los requisitos de organización y competencia profesional y las obligaciones de información y normas de conducta que deben seguir los distribuidores de seguros. Dichas obligaciones de información las podemos dividir en generales, aplicables a todos los distribuidores de seguros, y específicas o adicionales, aplicables a un grupo o fracción de los mismos. Las obligaciones generales las encontramos en el Capítulo III, Sección 6ª, subsección 1ª del Título I que comprende los artículos 172 a 177.

El artículo 172 de la Ley es aplicables a la totalidad de los distribuidores de seguros y refuerza la obligación de éstos de actuar en el mejor interés y beneficio de sus clientes así como proporcionar a éstos una información precisa, clara y no engañosa.

El artículo 173 presenta cierta similitud con el artículo 42 de la derogada Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, donde también se establecían una lista con la información que el mediador de seguros ha de proporcionar al cliente antes de la celebración del contrato, la cual mantiene ciertos apartados y añade varios nuevos tales como el apartado 1 a) con la precisión de informar de su condición de mediador de seguros, b), c) y f) del artículo 173 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero. Asimismo, como novedad respecto a la legislación anterior, añade el artículo 173 en su apartado 1 j) y k) como información previa a proporcionar al cliente la relativa a la naturaleza y tipo de remuneración del mediador de seguros.

Los artículos 174 a 177 son novedosos respecto a la legislación anterior. El artículo 174 enumera cuatro requisitos que ha de proporcionar la entidad aseguradora al cliente antes de la celebración de un contrato de seguro, así como el deber de informar el cliente respecto a los pagos distintos de las primas periódicas y pagos previsto que éste realiza, y también cuando se produzca una modificación o prórroga del contrato de seguro si la información inicialmente suministrada ha sufrido alteraciones.

El artículo 175 viene a reforzar la obligación de los distribuidores de seguros de ofrecer una recomendación personalizada, esto es, proporcionar una información y asesoramiento objetivo y comprensible acerca al producto de seguro, siempre basándose en informaciones obtenidas del cliente, es decir, en sus necesidades y exigencias.

El artículo 176 establece el “Deber general de información previa sobre el contrato de seguro distinto al seguro de vida: documento de información previa”, se requiere dicho documento de información previa para los contratos de seguros enumerados en el anexo I de la Ley 20/2015, de 14 de julio: seguros de accidentes, seguros de enfermedad (comprendida la asistencia sanitaria y la dependencia), seguros de vehículos (terrestres, vehículos ferroviarios, vehículos aéreos, vehículos marítimos, lacustres y fluviales, y mercancías transportadas), seguros de incendio y elementos naturales, responsabilidad civil en general, defensa jurídica, entre otros. Dice este artículo en su apartado 2 que cuando la entidad aseguradora o el mediador de seguros diseñen el producto de seguro, deberán elaborar el documento de información previa sobre el producto de seguro conforme a los requisitos del apartado 3 y éste también ha de contener la información que contempla el apartado 4 del artículo 176.

El artículo 177 proclama la exención de aportar la información contemplada en los artículos 173, 174, 175 y 176 de la Ley cuando el distribuidor de seguros ejerza actividades de distribución en relación con los seguros de grandes riesgos, estos son, los que se enumeran en el artículo 11 de la Ley 20/2015, de

14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Pasamos ahora a analizar las obligaciones específicas o adicionales, éstas las encontramos en el Capítulo III, Sección 6ª, subsección 2ª del Título I que comprende los artículos 178 a 181.

Tal y como hemos visto al inicio del epígrafe, establecer obligaciones reforzadas de información y requisitos adicionales en la distribución de productos de inversión basados en seguros o también llamados IBIP's fue uno de los principales motivos que han impulsado al Legislador suplir la Ley 26/2006, de 17 de julio, en lugar de proceder a una puntual modificación de la misma. Y es que con éste nuevo régimen se pretende establecer unas condiciones equitativas entre los distintos canales de distribución de seguros para proteger a los clientes de los seguros privados, y especialmente, a los clientes y tomadores de productos de inversión basados en seguros. Recordemos que los seguros basados en productos de inversión o IBIP's son según la definición en positivo que nos ofrece el artículo 128.17 de la Ley: «Producto de inversión basado en seguros»: Producto de seguro que ofrece un valor de vencimiento o de rescate expuesto total o parcialmente, y directa o indirectamente, a las fluctuaciones del mercado,..», es decir, son los productos cuyo valor final o rescate tiene al menos una parte variable y, por tanto, no se puede determinar al contratar el seguro; y en sentido negativo, sigue el artículo "... y que no incluye:

- a) Los productos de seguro distintos del seguro de vida según lo dispuesto en el anexo de la Ley 20/2015, de 14 de julio, ramos de seguro distinto del seguro de vida y riesgos accesorios.
- b) Contratos de seguro de vida en los que las prestaciones previstas en el contrato sean pagaderas únicamente en caso de fallecimiento o de situaciones de invalidez provocadas por accidente, enfermedad o discapacidad.

c) Productos de pensión que tengan reconocida como finalidad primaria la de proveer al inversor unos ingresos en la jubilación y que den derecho al inversor a determinadas prestaciones.

d) Los regímenes de pensiones profesionales reconocidos oficialmente que entren en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre o de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

e) Productos de pensión personales en relación con los cuales se exija una contribución financiera del empleador y en los que ni el empleador ni el empleado tengan posibilidad alguna de elegir el producto de pensión ni a su proveedor.”

Pero, ¿cuáles son los seguros que vemos en la práctica y podemos integrar dentro de la definición positiva que nos ofrece el artículo 128.17? Bien, destaca CAMPOS MORAL⁴ que en un primer momento se pensó que solo se debían incluir en lo que respecta a los seguros de vida, a los seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión (del inglés Unit Linked) como productos sustitutivos de las IIC (instituciones de inversión colectiva) o fondos de inversión, pero posteriormente se ha extendido a otros productos, como los seguros de vida con garantía de tipo de interés a vencimiento (pero con valor de rescate a valor de mercado de los activos asignados) y los seguros de vida en los que se garantiza un tipo de interés mínimo más una participación en beneficios en función del resultado de las inversiones, esto es, una rentabilidad extra que reciben los tomadores de éstos seguros si a la compañía aseguradora le ha ido bien el año precedente.

A modo de resumen, son seguros de vida que proporcionan al tomador, en teoría, una rentabilidad muy superior a la habitual en sus valores de rescate y de

⁴ CAMPOS MORAL, J. Página web <https://www.leydedistribuciondeseguros.es/>.

prestación final, a cambio, de asumir los riesgos de las inversiones de las provisiones técnicas.

Bien, además de tener que respetarse las obligaciones generales de información al cliente reguladas en los artículos 172, 173, 174, 175 y 176, para el caso de la distribución de productos de inversión basados en seguros se viene a establecer una serie de requisitos adicionales y muy especiales con la finalidad de evitar u prevenir, posibles conflictos de interés. Así lo declara el artículo 179 de la Ley cuando proclama que los mediadores de seguros y las entidades aseguradoras que distribuyan éstos productos deberán adoptar medidas organizativas eficaces destinadas “para detectar los posibles conflictos de interés que surjan entre ellos mismos, incluidos sus órganos de dirección y empleados o cualquier persona directa o indirectamente ligada a ellos por vínculos de control, y sus clientes, o entre un cliente y otro, en el ejercicio de actividades de distribución de seguros”. Y para el caso de que éstas medidas adoptadas por el mediador de seguros o la entidad aseguradora “no sean suficientes para garantizar, con un grado razonable de seguridad, que se eviten los riesgos de perjuicio a los intereses de los clientes, el mediador de seguros o la entidad aseguradora informarán claramente al cliente de la naturaleza general o del origen de tales conflictos de interés, con el tiempo suficiente antes de celebrarse un contrato de seguro”, además, dicha información se proporcionará al cliente de forma suficientemente detallada y en un soporte duradero.

El artículo 180.1 dice que la información previa a facilitar a los clientes respecto a productos de inversión basados en seguros objeto de distribución, así como sobre los costes y gastos asociados a los mismo, dicha información, contendrá como mínimo: “a) Cuando se ofrezca asesoramiento, el mediador de seguros o la entidad aseguradora indicarán si entregarán al cliente evaluaciones periódicas de la idoneidad del producto de inversión basado en seguros recomendado a dicho cliente, a que se hace referencia en el artículo 181; b) orientaciones y advertencias sobre los riesgos conexos a los productos de inversión basados en seguros o a determinadas estrategias de inversión propuestas; c) información

sobre todos los costes y gastos asociados, incluidos el coste de asesoramiento, cuando proceda, el coste del producto de inversión basado en seguros recomendado o comercializado al cliente y la forma en que este podrá pagarlo, así como cualesquiera pagos relacionados con terceros.”. Dice también el apartado 1 que el cliente podrá solicitar información sobre todos los costes y gastos, incluidos los relacionados con la distribución del producto de inversión basado en seguros, que no sean causados por la existencia de un riesgo de mercado subyacente, es decir, aquellos ajenos a las fluctuaciones del mercado, y dicha información ha de proporcionársele de manera periódica, en un lenguaje comprensible, y como mínimo una vez al año, durante el ciclo de vida de la inversión para que el cliente pueda adoptar decisiones de inversión fundadas. El apartado 2 del artículo 180, viene a reforzar una vez más la necesidad de que los mediadores de seguros actúen conforme a los principios del artículo 172 de la Ley, de forma que cuando se informe al cliente que el asesoramiento en los productos de inversión basados en seguros se ofrece de forma independiente basado en un análisis objetivo y personalizado, los mediadores no podrán aceptar ni retener honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios abonados o proporcionados por cualquier tercero en relación con la distribución de este tipo de productos, eso sí, quedarán excluidos los beneficios no monetarios menores que no perjudiquen la calidad del correspondiente servicio al cliente y cuya escala y naturaleza sean tales que no pueda considerarse que afectan al cumplimiento por el mediador de seguros de actuar conforme a los principios enunciados en el artículo 172 de la Ley. Lógicamente, se exige que los mediadores de seguros o las entidades aseguradoras actúen en beneficio de los intereses de sus clientes y conforme los principio rectores del artículo 172 cuando “...abonen o cobren honorarios o comisiones, o proporcionen o reciban cualquier beneficio no monetario en relación con la distribución de productos de inversión basados en seguros o un servicio auxiliar...” de cualquiera que no sea el cliente, siempre y cuando dicho pago no perjudique: “a) La calidad del correspondiente servicio al cliente, y; b) el cumplimiento de la obligación del

mediador de seguros o la entidad aseguradora de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus clientes.”

El apartado 4 del presente artículo exime de la obligación a los distribuidores de seguros de proporcionar información previa respecto a productos de inversión basados en seguros objeto de distribución contemplada a lo largo del artículo 180 a los clientes profesiones. Asimismo, el apartado 5 deja constancia de que dicha información contenida en el presente artículo puede ser ampliada: “La persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá establecer, en relación con los productos de inversión basados en seguros en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, requisitos adicionales de información al cliente antes de suscribir el contrato y una vez suscrito el mismo, en particular sobre el deber de revelar al cliente, de forma completa, exacta y comprensible, la existencia, naturaleza y cuantía de los pagos o beneficios a que se refiere el apartado 3 o, cuando dicha cuantía no pueda determinarse, el método de cálculo de esa cuantía.”

El artículo 181 “Análisis de idoneidad y adecuación e información a los clientes”, es un artículo extenso que vamos a proceder a desglosar. Dice el mismo que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 175.1, referido a la obligación de determinar las exigencias y necesidades del cliente con carácter previo a la celebración de un contrato de seguro, cuando el mediador de seguros o la entidad aseguradora realicen actividades de distribución de seguros en las que ofrezcan asesoramiento sobre un producto de inversión basado en seguros, o no ofrezca dicho asesoramiento directamente, deberán obtener en todo caso información sobre el cliente o potencial cliente en cuanto a sus conocimientos y experiencia en el ámbito de la inversión propia de la clase de producto, su situación financiera y sus objetivos de inversión, incluida su tolerancia al riesgo. Toda esa información es recabada con el fin de que el mediador de seguros o la entidad aseguradora puedan analizar si el producto de seguro es adecuado para el cliente. Asimismo, cuando estemos ante la distribución de un conjunto de productos combinados, en este caso, el mediador de seguros o la entidad

aseguradora deberán examinar si el conjunto, considerado de forma global, es idóneo para el cliente haya proporcionado al cliente asesoramiento o no en la materia.

Para el caso de que el cliente no facilite la información o facilite información insuficiente sobre sus conocimientos y experiencia, situación financiera y objetivos de inversión, el mediador de seguros o la entidad aseguradora les advertirán de que no están en condiciones de decidir si el producto previsto es adecuado para ellos. Sin embargo, hay una excepción a este último párrafo, y es que cuando no se ofrezca asesoramiento en relación con productos de inversión basados en seguros, los mediadores de seguros o las entidades aseguradoras podrán realizar actividades de distribución de seguros sin necesidad de obtener la información o adoptar la decisión de advertir de que no están en condiciones de decidir si el producto previsto es adecuado para ellos, en este caso, podrán los mediadores de seguros o las entidades aseguradoras realizar actividades de distribución de seguros siempre y cuando cumplan en su totalidad las cuatro condiciones enumeradas en el apartado 3 del presente artículo.

Por último, los apartados 4 y 5 del artículo 181 hacen referencia a que los mediadores de seguros o las entidades aseguradoras deberán crear un registro donde guardarán todos los documentos acordados entre el mediador de seguros o la entidad aseguradora y el cliente, que recojan los derechos y obligaciones de las partes y el resto de condiciones con arreglo a las cuales éstos prestarán sus servicios al cliente. El apartado 5, al igual que lo hacía el apartado 4 del artículo 180 relativo a la información previa a facilitar al cliente, exime a los distribuidores de seguros de productos de inversión basados en seguros, de la obligación de facilitar la información prevista en el presente artículo 181 para el caso de que la distribución se haga a clientes profesionales.

Otra novedad que apreciamos en el Capítulo III, Sección 6ª del Título I es regulación de las prácticas de ventas combinadas y vinculadas en el artículo 184

de la Ley. Las ventas vinculadas consisten en una venta conjunta de varios productos, incluido un contrato de seguro, cuando no es posible su contratación de forma separada, por el contrario, las ventas combinadas son también venta conjunta de varios productos donde el cliente dispone de la facultad de suscribir un contrato de seguro independiente del resto de productos ofrecidos.

Vistas las definiciones, dice el apartado 5 del artículo 184 que los distribuidores de seguros han de "...determinar en todo caso las exigencias y las necesidades del cliente respecto de los contratos de seguro que forman parte del conjunto del mismo paquete o acuerdo.", esto es, obtener del cliente aquella información que les permita comprender qué quiere y necesita el mismo.

Además, en virtud del apartado 4 del presente artículo, el distribuidor de seguros que ofrezca este tipo prácticas, ya sea una venta vinculada o una venta combinada, está obligado a informar a su cliente antes de la contratación de estos productos de manera expresa y comprensible: "a) Que se está realizando una práctica de venta combinada o vinculada; b) De la parte del coste total que corresponde a cada uno de los productos o servicios, en la medida en que este coste esté disponible para el usuario de seguros; c) De los efectos que la no contratación individual o la cancelación anticipada del seguro o de cualquiera de los productos vinculados produciría sobre el coste conjunto del seguro y el resto de los productos o servicios vinculados; y d) De las diferencias entre la oferta conjunta y la oferta de los productos por separado."

Asimismo, cuando los distribuidores de éstos productos realicen prácticas perjudiciales para los usuarios, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá mediante resolución, establecer medidas que considere adecuadas, entre ellas, la prohibición en relación con la venta de productos de seguro junto con servicios o productos auxiliares distintos de los seguros como parte de un paquete o acuerdo.

En el caso específico de una venta vinculada, tal y cómo se expone en el apartado 1 del artículo el distribuidor "...informará al cliente de si los distintos

componentes pueden adquirirse separadamente, y, en tal caso, ofrecerá una descripción adecuada de los diferentes componentes del acuerdo y facilitará por separado justificantes de los costes y gastos de cada componente.” Y en el caso de que el “...riesgo o la cobertura de seguro resultantes de dicho paquete o acuerdo ofrecido al cliente son diferentes de los asociados a los componentes considerados por separado, el distribuidor de seguros facilitará una descripción adecuada de los diferentes componentes del acuerdo y del modo en que la interacción entre ellos modifica el riesgo o la cobertura de seguro.”

Cuando un contrato de seguro sea auxiliar a un bien o servicio que no sea de seguros, como parte de un mismo paquete o acuerdo, esto es, una venta combinada, dice el apartado 2 del artículo 184 que el distribuidor de seguros ofrecerá al cliente la posibilidad de adquirir el bien o servicio por separado.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES A IMPONER A LOS DISTRIBUIDORES DE SEGUROS. CREACIÓN DE UN CANAL INTERNO DE DENUNCIAS DE INFRACCIONES INDEPENDIENTES.

En relación al régimen sancionador, el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, clasifica las infracciones en muy graves, graves y leves. Los artículos que vamos a comentar son los ubicados en el Capítulo III Sección 7ª, subsección 2ª del Título I que comprende los artículos 191 a 202.

En cuanto a las infracciones descritas en el artículo 192 de la Ley podemos ver cómo el Legislador ha reformulado ciertos apartados y también ha añadido otros nuevos.

Las infracciones muy graves contenidas en el apartado 2 han sufrido modificaciones al igual que se han añadido apartados nuevos. En el apartado 2 e) se ha añadido la palabra “excusa” pues en la anterior ley el artículo 55 en su

apartado 2 e) únicamente contemplaba la negativa o resistencia a la actuación inspectora; en cuanto al apartado 2 h) vemos como la nueva ley ha añadido al apartado que es lo que se debe entender por “incumplimiento reiterado” de las resoluciones de la DGSFP; el apartado 2 q) es semejante al apartado 2 p) del derogado artículo 55, la novedad la encontramos en la siguiente frase “...así como no disponer de cuentas de clientes completamente separadas del resto de recursos económicos en los términos del artículo 136.4.”. Ahora bien, los subapartados nuevos introducidos al apartado 2 son k), m), w) y x).

Las infracciones graves del apartado 3 han sufrido modificaciones en sus subapartados a), d), f) y g). En los subapartados a), d) y g) de la actual Ley ya no se exige el “carácter meramente ocasional o aislado” de la conducta del infractor tal y como sí venía recogido en los subapartados a), d) y g) del derogado artículo 55. El apartado 2 f) de la Ley ha sido reformulado conforme a la nueva normativa.

El apartado 4 del artículo 192 relativo a las infracciones leves únicamente ha sufrido una ligera reformulación por parte del Legislador.

Pasamos a comentar el artículo 194 de la Ley, relativo a las sanciones a imponer por la comisión de alguno de los supuestos de hecho descritos en el artículo 192.

Podemos discernir cómo el importe de las sanciones se ha incrementado en comparación con la derogada Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, así también vemos que la nueva Ley distingue entre infractor persona jurídica e infractor persona física para los tres grandes tipos de infracciones, además en cuanto a las multas a imponer se elegirá entre el volumen de negocio anual según las últimas cuentas aprobadas por el órgano de dirección, el doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas con la infracción en caso de que pueda determinarse o bien, una cantidad monetaria fija impuesta por la Ley. Dice el apartado 5 del artículo 194 que se entenderá por volumen de negocio para los mediadores de seguros y

reaseguros “...el total de remuneraciones generadas por la actividad de distribución de seguros y reaseguros correspondiente a contratos perfeccionados o prorrogados en el último ejercicio económico cerrado con anterioridad a la comisión de la infracción. Para aquellos mediadores de seguros y de reaseguros que operen en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, esta cifra se referirá al volumen de negocio en España.

En el caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras se entiende por volumen de negocio lo dispuesto en el artículo 198.c) de la Ley 20/2015, de 14 de julio.”

Para las sanciones muy graves y graves añaden los apartados 1 c) y apartado 3 b) que además de dar publicidad a la conducta constitutiva de infracción se añade también la necesidad de resaltar la sanción impuesta al infractor. Asimismo, añade el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, los artículos 201 y 202 relativos a la publicación de sanciones y otras medidas, y a la transmisión de información sobre sanciones y otras medidas a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.

Otra novedad que impone la nueva normativa en su artículo 199 es la obligación para los distribuidores de seguros de tener un canal interno de denuncias de infracciones independiente, específico y autónomo para que sus empleados puedan notificar infracciones a través del mismo.

El procedimiento a seguir para notificar éstas infracciones ha de garantizar la confidencialidad, tanto de la persona que informa como de las personas físicas presuntamente responsables de la infracción. Dicha confidencialidad es importante para proteger a los empleados que informen de las infracciones cometidas en la entidad de represalias, discriminaciones y cualquier otro tipo de trato injusto.

Dicho procedimiento ha de cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, sobre todo en lo que dicta el artículo 24 de la presente Ley Orgánica, y

todo aquello relativo en materia de protección de datos e integración de las adecuadas medidas de seguridad y de imposibilidad de manipulación, así como las medidas de actuación y gestión por un tercero imparcial de las denuncias para garantizar, una vez más, la independencia y derechos de ambas partes, la que notifica y la presuntamente infractora.

VII. CONCLUSIONES.

Tras lo expuesto a lo largo de éste Trabajo Fin de Grado podemos decir que una nueva legislación en la materia de seguros y reaseguros privados era necesaria y anhelada por el sector. La anterior legislación, la Ley 26/2006 de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, necesitaba de una actualización profunda ya en ella estaban presentes lagunas legales que impedían que la normativa estuviera en consonancia con la actualidad jurídica en la que era de aplicación. Con la promulgación de la Directiva 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, el Legislador europeo quiso homogeneizar en los países de la Unión Europea las disposiciones nacionales relativas a la distribución de seguros y reaseguros privados. Al tener el Reino de España que incorporar la Directiva a su ordenamiento interno se llegó a la conclusión de que era más viable crear una nueva Ley pues eran numerosas e importantes las modificaciones que introducía la Directiva con respecto a la Ley 26/2006 de 17 de julio.

Algunas modificaciones y novedades que introduce la Directiva Europea y deja constancia en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, son las que hemos visto a lo largo del desarrollo de éste Trabajo Fin de Grado, ya que debido a la extensión de las mismas nos hemos centrado en las que consideramos más relevantes, como son las nuevas figuras introducidas, las novedades en cuanto a remuneración de los distribuidores de seguros, las nuevas obligaciones de información en la distribución de productos de inversión basados en seguros,

actualización en cuanto a infracciones y sanciones a imponer a los distribuidores de seguros, entre otros.

Cierto es que hemos echado en falta cierta claridad en algunos aspectos que regula la nueva Ley, en concreto, lo relativo al régimen jurídico aplicable a los mediadores de seguros complementarios que no cumplen los requisitos del Título I o, mayor claridad en cuanto a qué son y cómo funcionan los seguros basados en productos de inversión pues, siendo las obligaciones de información en la distribución de productos de inversión basados en seguros de las principales causas que impulsaron a derogar la Ley 26/2006, de 17 de julio, no nos parece una cuestión baladí que el Legislador nacional hubiera incidido con más entusiasmo en exponer todo lo relativo a la naturaleza de este tipo de seguro.

En contraparte y como puntos a favor de esta nueva normativa, podemos decir que el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, pretende establecer unas condiciones de competencia más equitativas entre los distintos canales de distribución de seguros, para ello incrementa la exigencia a los distribuidores de seguros sobre la información que tienen que ofrecer a sus clientes con antelación a la celebración del contrato de seguro, se incrementan también las exigencias para los distribuidores de seguros de actuar en el mejor interés de sus clientes de forma que tienen que dar cuenta a los mismos del tipo y naturaleza de su remuneración con la finalidad de evitar los conflictos de interés, informar a los clientes de que los productos que les ofrecen pueden adquirirse de forma separada o forman parte de un único conjunto, asimismo introduce por primera vez una regulación más amplia en cuanto a régimen jurídico aplicable a los mediadores de seguros complementarios y a los comparadores de seguros.

VIII. BIBLIOGRAFÍA.

ÁLVAREZ CONDE, E. Y TUR AUSINA, R. *Derecho constitucional (6ª ED.)*. Tecnos, 2016.

CAMPOS MORAL, J. Página web <https://www.leydedistribuciondeseguros.es/>.

LASHERAS ROMERO, C. “Comparadores de seguros”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 11/2016 parte Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2016.

SÁEZ RAFAEL. *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 961/2020 parte Comentario. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2020.

DOMÍNGUEZ MARTIN, A. “Incorporación al Ordenamiento jurídico español de las directivas sobre seguros privados”. *Aranzadi digital* núm. 1/2020 parte Estudios y comentarios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2020.